

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno

Dentro del presente proceso el doctor JUAN FERNANDO ARBELAEZ VILLADA en calidad de apoderado de MAPFRE COLOMBIA VIDASEGUROS S.A. Solicita que se aclare y complemente el auto que liquido las costas en el sentido de que se le indique puntualmente como se llegó a la cifra de \$ 7.377.170, y la operación efectuada para obtener dicho monto y su fundamento jurídico.

El despacho procede a resolver lo solicitado en la siguiente forma:

Se le informa a la parte solicitante que dichas costas fueron liquidadas de conformidad a lo consagrado en el Acuerdo 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura de conformidad al siguiente artículo,

“ARTICULO SEXTO. Tarifas. Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho: II. LABORAL 2.1. PROCESO ORDINARIO 2.1.1. A favor del trabajador:

“(...) Primera instancia. Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

(...) PARÁGRAFO. Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes”.

Por lo anterior, este le indica a que teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 6° del Acuerdo 1887 de 2003 y que la sentencia cuantifico la condena en la suma de \$ 43.426.106 ,más las mesadas que se sigan causando a partir del 1 de diciembre de 2017. Por lo que el despacho le aplico lo estipulado en el inciso tercero del numeral 2.1.1. del, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual estipula que las costas se fijaran: “Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia (...)”.

En el presente caso las agencias fijadas en primera instancia por la suma de \$ 7.377.170, corresponde al 16.98% aproximado de la condena \$ 43.426.106 o sea que se encuentra dentro de los parámetros establecidos en el Acuerdo 1887 de 2.003.

Quedando así aclarada la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f92bce3e994d6d7aa9f27df9979b719d25f5be8a7c368221898efe200d287bd

Documento generado en 26/09/2021 08:34:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ORDINARIO

DEMANDANTE. JORGE ABELARDO SUAZA BARRERA

DEMANDADO: AFP PROTECCION Y COLPENSIONES

RADICADO: 2017-0951

Dentro del proceso de la referencia, en los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la doctora KELLY YULIET ROJAS RESTREPO portadora de la T. P 222.565, ABOGADA adscrita a la SOCIEDAD GOMEZ A. ASESORIAS JURIDICAS S.A.S del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada principal de la parte demandante.

Así mismo, el Despacho desde el 26 de marzo de 2019 requirió a la parte demandante con el fin de notificar a las demandadas, sin embargo ésta parte no hizo nada al respecto; como en este proceso no se ha notificado del auto admisorio de la demanda a la AFP PROTECCIÓN S.A y COLPENSIONES; este Despacho requiere por segunda vez a la parte demandante para que realice de nuevo la notificación vía electrónica a las demandadas en los términos del Decreto 806 de 2020, adjuntando el archivo que contenga la demanda y sus anexos.

En su momento procesal, se remitirá el expediente judicial al correo de la parte demandante: jrgomezjara@hotmail.com.

Una vez surtido lo anterior, la parte demandante aportará la constancia o acuso de recibo del correo electrónico enviado a las sociedades demandadas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3601d4512546f221772dfdec6d3cbf21e0bd2cba79237d4ef17f9054d2cdcaa5

Documento generado en 23/09/2021 08:06:53 p. m.

Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2018-0281

En el presente proceso ejecutivo laboral, instaurado por **RUTH RESTREPO BOLIVAR** identificada con cédula de ciudadanía N° 32.336.397 contra **COLPENSIONES**, se acepta el Desistimiento del Recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante, contra la actuación del 3 de septiembre de 2021.

Consecuente con lo anterior, se accede a la solicitud que antecede realizada por la parte ejecutante, y se decreta el embargo y Secuestro de los dineros que a cualquier título pudiere tener COLPENSIONES, en la cuenta N° 65283206810, de Bancolombia, siempre que éstos cuenten con el carácter de embargable.

Dicha medida se limita en la suma de Diez Millones Quinientos Cinco Mil Setecientos Veintiún Pesos (\$10'505.721,00), para tal efecto se ordena que por secretaría se expidan los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3f1431cf8d394e46445702452c254693efb3616ac09e974e6615e935bc6adb4

Documento generado en 26/09/2021 08:34:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2018-0284
Demandante: JOSE LUIS LOPEZ CARDONA
Demandado: COLPENSIONES

Dentro de la presente ejecución, atendiendo a la solicitud del apoderado de la parte demandante, en el sentido de ordenar la entrega del título judicial por valor \$2´303.400.oo, consignado a órdenes de este despacho y en consecuencia, se disponga la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

Ahora, teniendo en cuenta que efectivamente en el sistema de títulos judiciales existe título judicial por valor de \$2´303.400.oo, dineros suficientes para cubrir el saldo total de la obligación y las costas del presente proceso. se hace procedente dar aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

En consecuencia se ordenará entregar a la parte ejecutante los dineros que se encuentran a disposición de este proceso por la suma de Dos Millones Trescientos Tres Mil Cuatrocientos Pesos (\$2´303.400.oo) para el pago total del crédito y las costas.

R E S U E L V E

1° Declarar terminado el presente proceso EJECUTIVO LABORAL, instaurado por JOSE LUIS LOPEZ CARDONA contra COLPENSIONES, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, incluidas las costas procesales, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

2° Se ordena entregar a la parte ejecutante la suma de Dos Millones Trescientos Tres Mil Cuatrocientos Pesos (\$2´303.400.oo) para el pago total del crédito y las costas para el pago total de la obligación y las costas del presente.

3° Se ordena la entrega título judicial ordenado, al doctor ANTONIO JOSE GARCIA BETANCUR apoderado principal del demandante, por cuanto el mismo es el apoderado y cuenta con facultad directa para recibir.

4° Una vez realizado todo lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN (ANTIOQUIA)**

**Junio 10 de 2016
OFICIO N° 1023**

**Doctora
MIREYA GARCIA DE SANGUINO
Procuradora judicial en lo laboral
La ciudad**

REF: INFORME REMANENTE

Por medio del presente este despacho judicial, se permite informar que por auto del 10 de junio de 2016, se dispuso la terminación del proceso radicado N° 2009-0342, instaurado por MARÍA ELDA SALAZAR identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 31.136.806 contra COLPENSIONES identificado con el NIT 900336004, por pago total de la obligación incluidas las costas.

Como consecuencia de tal terminación se ordenó la entrega de dineros quedando en favor de la entidad demandada Colpensiones, un remanente por valor de Cuatro Millones Novecientos Veintiocho Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos (\$ 4.928.499,00)

Lo anterior se le pone de presente para lo que estime pertinente.

Atentamente,

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
SECRETARIA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN (ANTIOQUIA)**

**Junio 10 de 2016
OFICIO N° 1024**

**Señores
COLPENSIONES
La ciudad**

REF: INFORME REMANENTE

Por medio del presente este despacho judicial, se permite informar que por auto del 10 de junio de 2016, se dispuso la terminación del proceso radicado N° 2009-0342, instaurado por MARÍA ELDA SALAZAR identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 31.136.806 contra COLPENSIONES identificado con el NIT 900336004, por pago total de la obligación incluidas las costas.

Como consecuencia de tal terminación se ordenó la entrega de dineros quedando en favor de la entidad demandada Colpensiones, un remanente por valor de Cuatro Millones Novecientos Veintiocho Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos (\$ 4.928.499,00)

Lo anterior se le pone de presente para lo que estime pertinente.

Atentamente,

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d7208dd85e17db9a0ee8621a339e2bb7dbb289d7163b2410998b311a8bf9234

Documento generado en 26/09/2021 08:34:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, septiembre Veintisiete (27) de dos mil veintiuno
(2021)

Radicado 2019-310 Ejecutivo

Dentro del proceso EJECUTIVO LABORAL instaurado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A contra MARIA PATRICIA SABOGAL VELANDIA, se le corre traslado a la ejecutada por el término de tres (03) días de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45486906e0c6bab0fc37cfb26aaebc91ca11e5ad93f846dfb435
27551b1e286f

Documento generado en 27/09/2021 03:21:42 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

a



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ORDINARIO

DEMANDANTE. JORGE IVAN VELASQUEZ ARTEAGA

DEMANDADO: RODARANGOS S.A.S Y OTROS

RADICADO: 2020-0008

Dentro del proceso de la referencia, en audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio realizada el día 17 de agosto de este año, se ordenó vincular al proceso a los señores JOSE VICENTE ARANGO ACOSTA Y PAOLA ARANGO RESTREPO a integrar el Litis consorcio necesario por pasiva, concediéndoles el términos legal para responder la demanda.

A su turno, los citados por intermedio de apoderado judicial respondieron la demanda, en consecuencia, el despacho **DA POR CONTESTADA LA DEMANDA** por JOSE VICENTE ARANGO ACOSTA Y PAOLA ARANGO RESTREPO.

Se le reconoce personería al doctor ANDRES MONTOYA VELEZ, portador de la T.P. N° 236.276 del C. S. de la J, para representar a JOSE VICENTE ACOSTA Y PAOLA ARANGO RESTREPO.

La audiencia de trámite y juzgamiento señalada para el día 29 de abril de 2022, hora 11 am, queda incólume.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**835489e58bef34c0260b9721ebd6e221f342c62b0de41b53f712713a
b2a37fc7**

Documento generado en 26/09/2021 08:34:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO 2020-0095 EJECUTIVO

De las excepciones propuestas por la demandada a través de su apoderada, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, con el fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunten y pidan las pruebas que pretendan hacer valer (artículo 509 del C P Civil).

Para representar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” se reconoce personería a la abogada KELLY ALEXANDRA REINA QUINTERO con Tarjeta Profesional No. 239-349 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63a1dec1b8c06ba3dc1711a7d07f11b21bc6a6613728b79aad9769cc9e10c387

Documento generado en 27/09/2021 03:22:01 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-00329

Demandante: ROSARIO ARISTIZABAL ESCOBAR

Demandados: COLPENSIONES Y OTROS

Se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **ROSA MARIA CELY HERRERA** contra **COLPENSIONES y PROTECCION S.A.** Se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007.

Comuníquese la existencia de la demanda, a la doctora MARLENY ESNEDA PEREZ PRECIADO, en su calidad de procuradora Judicial en lo Laboral, de conformidad con los artículos 78 y 79 de la Ley 201 de 1995 Y 277-7 de la CN. Igualmente se ordena notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual la parte demandante deberá aportar el respectivo traslado en medio magnético, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 DE 2012).

Hágasele personal notificación del auto admisorio a los representantes legales de las entidades demandadas, acompañado de la copia auténtica de ésta y déseles traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que procedan a darle respuesta por intermedio de abogado titulado, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar **todos aquellos documentos que tenga en su poder y aportarlos al expediente.**

Se ordena al apoderado de la parte demandante que, dentro del término del mes siguiente, realice el trámite de notificación del auto admisorio a las entidades demandadas.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al doctor MARCO ANTONIO SOTO ORTIZ portador de la T. P. N° 173175 del C.S. de la J en calidad de apoderado de la demandante.

HR.

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afb3c4588ea8b7629a824a34840a98c2033eaa79a17572c23fea3bc575e4b491

Documento generado en 26/09/2021 08:34:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-00341

Demandante: CARLOS MARIO COPETE AGUDELO

Demandados: CONSTRUCCIONES HERMANOS CANO S.A.S.

Estudiada la presente demanda ordinaria, encuentra el Despacho que procede su INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN, en los términos del artículo 25 del Código Procesal Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

-Deberá aportar nuevo poder conferido por medio de mensaje de datos desde la cuenta del correo electrónico de su poderdante y, el cual, deberá contener la dirección de correo electrónico del apoderado, debiendo coincidir esta con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo anterior de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y además debe contener todas y cada una de las pretensiones.

-En los términos del Decreto 806 de 2020, artículo 6º, sírvase enviar copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de los demandados y además debe seguir todas las disposiciones normativas contenidas en el citado Decreto (Expediente Digital).

-Se deberá indicar la forma como se obtuvo el correo electrónico de las partes demandadas, aportando las evidencias correspondientes.

NOTIFIQUESE

HR.

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb036a72b08de5292712692158cb05dd9ace1b6525b0bf2cfe8641c86112f6cd

Documento generado en 26/09/2021 08:34:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 2021-0378

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por ANGEL MARIA RESTREPO SALDARRIAGA contra COLPENSIONES, AFP PROTECCION S.A y AFP PORVENIR S.A, encuentra el Despacho que las demandadas dentro del término legal dieron respuesta a la demanda, encontrando que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L y SS, razón por la cual se tiene por contestada la demanda.

Se le reconoce personería para actuar a la abogada MARICEL LONDOÑO RICARDO portadora de la T.P 191-351 del C.S de la J, y se acepta la sustitución al abogado ANDRES CARDENAS BOADA con t.p nro. 301-116 del C.S de la J, para que represente los intereses de COLPENSIONES, para para representar a la AFP PROTECCION S.A se le reconoce personería a la abogada SARA TOBAR SALAZAR con T.P 286-366 del C.S de la J. y para que represente a la AFP PORVENIR S.A se le reconoce personería a la abogada PAULA ANDREA ARBOLEDA VILLA con T.P 270-475 del C.S de la Judicatura.

Teniendo en cuenta que se encuentra debidamente trabada la Litis, se fija fecha y hora para continuar **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** para el **CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS 8:30 A.M.**, finalizada esta audiencia el juzgado se constituirá en **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**.

ADVIERTE a las partes que la asistencia (virtual) a las audiencias es obligatoria, teniendo en cuenta que lo resuelto en las mismas se notificará y quedará ejecutoriado por estrados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ecb2c101a181403450cde1b6646b5ea06485c4d5b851a8eca866ebd1e675ce2

Documento generado en 27/09/2021 03:21:46 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO 2021-398 EJECUTIVO

De las excepciones propuestas por la demandada a través de su apoderado, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, con el fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunten y pidan las pruebas que pretendan hacer valer (artículo 509 del C P Civil).

Para representar a la AFP PORVENIR S.A se reconoce personería a la abogada BEATRIZ LALINDE GOMEZ con Tarjeta Profesional No. 15-530 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d61324a7d7680d2cdcabd399490d03eab9f21c700d8843b08472a7d6ef100d7

Documento generado en 27/09/2021 03:21:37 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-0399
Demandante: ADRIANA MARIA HOYOS BARRERA
Demandado: LEONISA S.A.S. Y OTRA
PROCESO. ORDINARIO

Dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que la parte demandante, No subsanó dentro del término legal los requisitos exigidos mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2021, toda vez que dicho auto se fijó por estados del 13 de septiembre de 2021 y a la fecha no se presentó memorial cumpliendo con lo requerido; se **RECHAZA** la presente demanda y se ordena el archivo de la misma previa cancelación del registro respectivo.

Se ordena la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c39c03153ab284d8699196e25fa74fc6d75b8874b2fe2c85bfe1e8dee813e49

Documento generado en 26/09/2021 08:34:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-0404
Demandante: MARTA NORELY ARIAS GARZON
Demandado: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES “UGPP”
PROCESO: ORDINARIO LABORAL

En oportunidad procesal, la parte demandante subsanó los requisitos exigidos por el Despacho, en consecuencia, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por la señora **MARTA NORELY ARIAS GARZON** contra la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES “UGPP”**, se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007.

Hágasele personal notificación del auto admisorio al representante legal de las sociedades demandadas, en la forma dispuesta por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Surtida la notificación déseles traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que procedan a darle respuesta por intermedio de abogado titulado, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar **todos aquellos documentos que tenga en su poder y aportarlos al expediente.**

Se ordena a la apoderada de la parte demandante que, dentro del término del mes siguiente, realice el trámite de notificación del auto admisorio a las entidades demandadas, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al doctor CARLOS A. BALLESTEROS B. portador de la T. P. 127.026 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado principal de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69ed7bd98600b4281eb0f76303eb87b043fa8d08e5e9543720f401cd6532a4e8

Documento generado en 26/09/2021 08:34:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

***Radicado:* 2021-0408**

***Demandante:* MERCEDES MELLO GARCIA**

***Demandadas:* COLPENSIONES-PORVENIR-PROTECCION -
COLFONDOS**

Cumplidos los requisitos exigidos, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de doble instancia promovida por la señora **MERCEDES MELO GARCIA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por la señora ADRIANA MARIA GUZMAN o quien haga sus veces al momento de la notificación, **AFP PROTECCION S.A.** representada legalmente por el señor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO o quien haga sus veces al momento de la notificación, **AFP PORVENIR S.A.** representada legalmente por el señor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o quien haga sus veces al momento de la notificación y **AFP COLFONDOS S.A.** representada legalmente por el señor ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOURCRIER VIANA o quien haga sus veces al momento de la notificación Se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa, pida y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil de la correspondiente notificación, de conformidad con lo normado en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001. **Las demandadas deberán allegar con la contestación las pruebas documentales que tenga en su poder.**

Comuníquesele la existencia de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al igual que a la Procuradora Judicial en lo Laboral acerca de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido por los artículos 610 del Código General del Proceso y 56 del decreto 2651 de 1991, en concordancia con el ordinal 7º del artículo 277 de la Constitución Política de Colombia.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para representar a la parte demandante a la abogada DIANA MILENA VARGAS MORALES portadora de la T. P. N.º 212-661 del Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, se ordena a la apoderada de la parte demandante que, dentro del término del mes siguiente a la notificación de esta providencia, adelante las gestiones necesarias para la notificación del auto admisorio a todas las entidades demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**27d91274fec91c9ffd513060ba166ee7d3148b17ce40173ce1c196888db5db
5d**

Documento generado en 27/09/2021 03:21:50 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-00413

Demandante: ROSA MARIA CELY HERRERA

Demandados: COLPENSIONES Y OTROS

Se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **ROSA MARIA CELY HERRERA** contra **COLPENSIONES, PROTECCION S.A Y SKANDIA S.A.** Se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007.

Comuníquese la existencia de la demanda, a la doctora **MARLENY ESNEDA PEREZ PRECIADO**, en su calidad de procuradora Judicial en lo Laboral, de conformidad con los artículos 78 y 79 de la Ley 201 de 1995 Y 277-7 de la CN. Igualmente se ordena notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual la parte demandante deberá aportar el respectivo traslado en medio magnético, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 DE 2012).

Hágasele personal notificación del auto admisorio a los representantes legales de las entidades demandadas, acompañado de la copia auténtica de ésta y déseles traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que procedan a darle respuesta por intermedio de abogado titulado, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar **todos aquellos documentos que tenga en su poder y aportarlos al expediente.**

Se ordena al apoderado de la parte demandante que, dentro del término del mes siguiente, realice el trámite de notificación del auto admisorio a las entidades demandadas.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al doctor **DIEGO RAMIREZ TORRES** portador de la T. P. N° 239392 del C.S. de la J en calidad de apoderado de la demandante.

HR.

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb2803b28d2130702aff45bdf3258b8d1c6a00627dc6e6dd558ec511768d3938

Documento generado en 26/09/2021 08:34:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	05001-31-05-003-2021-0427
DEMANDANTE:	GUSTAVO ADOLFO BOHORQUEZ GUZMAN
DEMANDADOS:	AUTOPISTA URABA S.A.S
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA Y ORDENA REMISIÓN

Una vez realizado el estudio de la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por **GUSTAVO ADOLFO BOHORQUEZ GUZMAN** contra **AUTOPISTA URABA S.A.S**, se observa que este Despacho no es el competente para conocer de la misma, toda vez toda vez que el artículo 5 del CPTSS, dispone lo siguiente:

“ARTICULO 5º- Modificado por el art. 3, Ley 712 de 2001, Modificado por el art. 45, Ley 1395 de 2010. Competencia por razón del lugar, fuero general. La competencia se determina por el lugar en donde haya sido prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del actor”.

Así las cosas, de los hechos narrados en la demanda, se desprende que la labor de COORDINADOR TECNICO DE PREDIAL desarrollada por el demandante o menor que la última prestación del servicio la realizó en el Municipio de Dabeiba Antioquia, entidad demandada que tiene domicilio principal está en la ciudad de

Bogotá, y como la pretensión principal está dirigida contra esta entidad, se concluye que este Juzgado carece de competencia territorial para conocer del presente proceso ordinario laboral, que en este caso radica en el JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA - ANTIOQUIA

De acuerdo a las consideraciones anteriores, se le concede cinco (5) días a la parte demandante, con el fin de que decida si pretende autorizar enviar el presente proceso al JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO de DABEIBA ANTIOQUIA o a LOS JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.(R).

En caso de que el apoderado de la parte demandante no haga ninguna manifestación al respecto, se remitiría el presente proceso a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. (R).

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por **GUSTAVO ADOLFO BOHORQUEZ GUZMAN** en contra **AUTOPISTA URABA S.A.S**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. De acuerdo a las consideraciones anteriores, se le **CONCEDE CINCO (5) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE**, con el fin de que decida si pretende autorizar enviar el presente proceso al JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO de DABEIBA ANTIOQUIA o a LOS JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.(R).
3. En caso de que el apoderado de la parte demandante no haga ninguna manifestación al respecto, se remitiría el presente proceso a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. (R).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a6bf9b75c2a0f953d02d91e38e8a6f80b7ea52486c3777962a7a9571750ac55

Documento generado en 26/09/2021 08:34:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-00432

Demandante: FRANCISCO JAVIER FLOREZ GARCES

Demandados: INTERCONEXION ELECTRICA S.A Y COLPENSIONES

Estudiada la presente demanda ordinaria, encuentra el Despacho que procede su INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN, en los términos del artículo 25 del Código Procesal Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

-Deberá aportar nuevo poder conferido por medio de mensaje de datos desde la cuenta del correo electrónico de su poderdante y, el cual, deberá contener la dirección de correo electrónico del apoderado, debiendo coincidir esta con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo anterior de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y además debe contener todas y cada una de las pretensiones.

-En los términos del Decreto 806 de 2020, artículo 6º, sírvase enviar copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de los demandados y además debe seguir todas las disposiciones normativas contenidas en el citado Decreto (Expediente Digital).

-Se deberá indicar la forma como se obtuvo el correo electrónico de las partes demandadas, aportando las evidencias correspondientes.

NOTIFIQUESE

HR.

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

949345573074ac85d462a4bd64329530b9b5596c80de434d665d954c9313cf28

Documento generado en 26/09/2021 08:34:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-0436

Demandante: MARIA YOLANDA CASTAÑEDA COLORADO

Demandada: COLPENSIONES

Proceso: ORDINARIO

Estudiada la presente demanda ordinaria, encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 25 del Código Procesal Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

- Deberá aportar nuevo poder, incluyendo en él todas las pretensiones de la demanda, el cual contenga la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo anterior de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- Deberá suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite lo anterior de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.
- Deberá indicar el canal digital de notificación de las partes, representantes y sus apoderados, lo anterior de conformidad con el artículo 6 del Decreto 506 de 2020.
- Deberá aportar constancia de envío de la demanda y sus anexos a la/s demandadas al momento de la presentación de la misma, lo anterior informando el medio como obtuvo los canales electrónicos para notificación o en su efecto **aportar acuso de recibo** del correo electrónico recibido por COLPENSIONES, donde la demandante ajunta el archivo de la demanda y anexos.

- Deberá aportar los siguientes documentos, toda vez que no fueron aportados en la enunciación del acápite de pruebas documental: copia cedula de la demandante, Derecho de petición y Respuesta de FIDUAGRARIA, recurso reposición que contiene la Resolución N° 92847 del 19 de abril de 2021.
- Deberá aportar Historia Laboral de Colpensiones, ACTUALIZADA.

El despacho se abstiene de reconocerle personería al apoderado, hasta tanto no satisfaga lo requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33617bf5943344df869af97e6793888a037461bd3bcacbd8cad2a25c01365076

Documento generado en 27/09/2021 03:18:46 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 2021--0438 Ejecutivo conexo

El señor **JOSE IGNACIO HERNANDEZ MUÑETON** a través de apoderado judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, se advierte que esta conforme al artículo 335 del C. Civil y el mismo reúne las exigencias de los arts. 100 del CPL., 488 y 497 del CPC. Se ajusta a los lineamientos de los arts. 25 y 75 de las obras citadas.

Como título ejecutivo anuncia la sentencia de primera, segunda instancia, resolución proferida por COLPENSIONES y liquidación de intereses.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral en favor del señor **JOSE IGNACIO HERNANDEZ MUÑETON** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, por las sumas de:

CAPITAL: Por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M.L (\$3.964.369,00)** por concepto de **DIFERENCIA INTERESES MORATORIOS** sobre condena impuesta en proceso ordinario rituado entre las mismas partes (que aduce fueron liquidados deficitariamente).

SEGUNDO: Se deniega la pretensión de INDEXACION.

TERCERO: Costas del ejecutivo.

CUARTO: Se deniega la medida de embargo de los dineros que posea la demandada en BANCOLOMBIA cuenta de ahorros nro. 65283208570; teniendo en cuenta que BANCOLOMBIA en reiteradas oportunidades, al dar respuesta a oficios comunicando embargos sobre la cuenta nro. 6583208570 informan que los recursos del cliente se encuentran identificados como inembargables acorde a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso (CGP) y anexan constancia donde aparece relacionada dicha cuenta con la exención de inembargabilidad, por lo que se deberá denunciar otra cuenta para proceder a su embargo.

QUINTO: Para representar a la parte ejecutante se le reconoce personería al abogado JUAN FELIPE MOLINA ALVAREZ T.P. 68-185 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Esta providencia se notificará a la accionada, a quien se le concede el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones (Art. 509 del C.P.C y 145 del CPL).

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a938c0c12cd28afeac77a14ae9c7b2aea948c0acb166ba0d7ed3f8ce3773b6c
0**

Documento generado en 26/09/2021 08:34:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**